

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-177, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

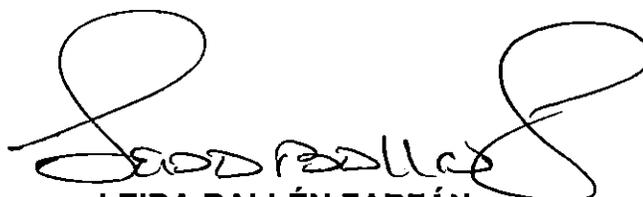
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veinte (20) de Septiembre De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>145</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 372-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **NATALIA MARIA TRACEVEDO CORREA**, identificada con la C.C. No. **1.082.959.941**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**- por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **NATALIA MARIA TRACEVEDO CORREA**, identificada con la C.C. No. **1.082.959.941**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, presenta acción de tutela contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"DIANA CAROLINA ARANGO, en calidad de coordinadora del Grupo de

"Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, respetuosamente, me permito dentro del término de ley, presentar las siguientes consideraciones que dan contestación a la acción de tutela:

"El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente:

"Que mediante oficio de fecha 05 de septiembre de 2022, se procedió a dar contestación de los cuestionamientos realizados por la parte accionante y se informa que el contrato de cesión se encuentra en estudio. Dicha contestación fue remitida a los correos slara@alianza.com / notificacionesjudiciales@alianza.com.co, Cumpliendo así nuestro deber legal y lo ordenado por su honorable despacho".

"Así las cosas, El Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, conforme a lo ordenado por su Honorable Despacho, se ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado en la notificación de tutela y/o Incidente de Desacato".

"El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente:

"Esta información tuvo que ser suministrada desde el momento en que se efectuó el contrato de cesión de derechos, donde se debió indicar el estado de la demanda, entregar la copia de la sentencia y su constancia de ejecutoria, además, si estos documentos fueron radicados ante quien tiene el deber legal de pagar el reconocimiento de los perjuicios y su correspondiente soporte deben guardar copia de lo mismo. De igual forma, si existen algunos vacíos de información pueden solicitarlos ante el despacho judicial que tramitó la demanda de reparación directa o Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no es dable a que impongan esta carga a la entidad que solo tiene el deber de notificarse de la cesión entre ustedes realizada".

The screenshot displays a web-based interface for managing judicial processes. The top section contains 'Datos del Proceso Contencioso Administrativo' with fields for ID, Tipo, Tipo Resolución, % Acuerdo, Certificado Disponibilidad Presupuestal, and Cierre. Below this, there are fields for 'Número ID. SUJUR', 'Aporado MDN', 'Vigencia', and 'Mesa Int. Corrientes'. The 'Información de los Hechos' section includes 'Causa de los hechos' (LESION A CIVIL POR EXPLOSION DE GRANADA O MINA) and 'Fecha Hechos' (04/09/2013). A 'Resumen de los Hechos' provides a brief description of the incident. The 'Datos de la Sentencia' section shows 'No Radicación', 'Fecha Ejecutoriada', 'Fecha Audiencia Conciliación', 'Fecha Resolución', and 'Vir. Preliquidación'. At the bottom, there is a 'Listado Demandantes' table with columns for Tipo, Identif, Nombre, Vir. Demand., Pago Pago Recal/Paid, Observaciones, and Valor Liquidado.

Tipo	Identif	Nombre	Vir. Demand.	Pago Pago Recal/Paid	Observaciones	Valor Liquidado
DEMANDANTE PRINCIPAL	12192292	MALDONADO OCHOA OLMEDO	LEONADO			
DEMANDANTE SECUNDARIO	27638499	SOTO CONTRERAS ORFELINA	ESPOSO(A)			
DEMANDANTE SECUNDARIO	1007552682	MALDONADO SOTO ANDREA	HUO(A)			
DEMANDANTE SECUNDARIO	1001806921	MALDONADO SOTO LUZ MARIA	HUO(A)			
DEMANDANTE SECUNDARIO	1004817481	MALDONADO SOTO WILSON	HUO(A)			
DEMANDANTE SECUNDARIO	1004817449	MAALDONADO SOTO WILMER	HUO(A)			

1. "Al punto 1: Sí, esta entidad tiene primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia cedida".
2. "Al punto 2: Sí, esta entidad tiene cuenta de cobro registrada con el lleno de los requisitos y la misma fue presentada DESPUES de los TRES meses posteriores de la ejecutoria de la sentencia".
3. "No se ha realizado pago alguno de dicha obligación".
4. "Se encuentra en trámite para asignación de turno".
5. "Observando el contrato de Cesión y una vez el mismo sea sustanciado y liquidado por nuestro grupo, se procederá con su aprobación, en donde se tendrá a Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, como titular y beneficiario de los derechos económicos de la cuenta de cobro cedida.
6. "En su debida etapa de pago, se comunicará a la DIAN sobre la cesión de Derechos".

*"En cuanto a la aprobación del contrato de Cesión radicado, una vez se realice su respectiva sustanciación, liquidación y revisión de los documentos allegados, se tendrá a Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del fondo del fondo abierto con pacto de permanencia C*C como nueva acreedora y se impartirá su aprobación mediante oficio".*

"Las cesiones realizadas entre beneficiarios, apoderados, entidades jurídicas, etc. Son procedimientos internos administrativos propios de la entidad en los cuales se debe agotar el debido proceso administrativo y no son objetos de ser reclamados vía derecho de petición Ley 1437 de 2011. Por tanto, se solicita estar atentos a los correos electrónicos para cualquier requerimiento que se llegase a solicitar".

"Se considera un trámite propio de la entidad debido a los conceptos y requisitos que son tenidos en cuenta al momento de proceder con la respuesta de la aceptación a las cesiones radicadas, estos son:

- Respecto a las condiciones que la entidad tiene en cuenta al momento de realizar el pago de las sentencias y/o conciliaciones al beneficiario final, los cuales son:

a) Solicitud de pago, suscrita por el apoderado o beneficiario para el reconocimiento, restablecimiento u obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria o auto aprobatorio de una conciliación, debidamente ejecutoriado, a cargo de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional, Unidad de Gestión General).

"En caso de que el beneficiario (s) presente directamente la solicitud, deberá (n) aportar paz y salvo del apoderado por concepto de honorarios, o documento suscrito por el beneficiario (s) y el apoderado con nota de presentación personal ante Notaria, donde se indique la forma de pago por dicho concepto".

b) "Copia autentica del fallo de primera y segunda instancia, y/o auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio (anexar acta de conciliación) con la respectiva constancia de ejecutoria, indicando fecha exacta (DD/MM/AA), expedida por el Despacho Judicial".

c) "Copia auténtica de los poderes presentados ante el Despacho Judicial, los cuales deberán estar acordes con el número de identificación del beneficiario y/o beneficiarios de la sentencia y/o conciliación".

d) En el evento de no contar con la copia del poder presentado ante el Despacho Judicial en el cual se adelantó el proceso Contencioso Administrativo, deberá allegar poder dirigido al Ministerio de Defensa Nacional con la facultad expresa de cobrar y recibir la indemnización correspondiente por sentencia y/o conciliación.

"Dichos poderes deberán estar acordes con el número de identificación del beneficiario y/o beneficiarios de la sentencia y/o conciliación".

e) "Constancia expedida por el Despacho Judicial donde conste que los poderes se encuentran vigentes y no han sido revocados".

f) "Escrito dirigido a la Entidad en la cual deberá el beneficiario (s) o apoderado (s), afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto".

g) "Certificación Bancaria expedida por la Entidad Financiera, no mayor a 30 días, donde se indique el número y tipo de cuenta (ahorros o corriente), de la persona o personas que pretendan recibir el pago".

"Las cuentas bancarias aportadas deberán continuar vigentes desde la fecha de la presentación de la cuenta de cobro hasta que se haga efectivo el pago total de la indemnización a reconocer; esto con el fin de evitar traumatismos administrativos al momento del desembolso y no ser objeto de descuento, por no ser una causa imputable al Ministerio de Defensa Nacional".

"En caso de que el pago se efectuó a través de una persona Jurídica, es necesario aportar certificado de Cámara de Comercio, RUT, copia de la cedula del representante legal de la misma".

h) "Copia legible al 100% de la cédula de ciudadanía de cada uno de los

beneficiarios de la sentencia y/o conciliación con el fin de efectuar la verificación ante la DIAN”.

- i) “Copia del Registro Único Tributario (RUT) de la persona o personas a quien se ordenará consignar”.*
- j) “Información de notificaciones: dirección, número teléfono y celular, correo electrónico del apoderado y beneficiario (s)”.*
- k) “Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono, del abogado) que hayan intervenido en el proceso como apoderado (s) o agente(s) oficioso (s) de la parte demandante”.*
- l) “Los demás documentos que la Entidad considere oportunos para el trámite Administrativo de pago”.*

*“Es menester informar que nos encontramos realizando el estudio de más de 400 contratos de cesión radicados ante nuestra entidad, de los cuales la prioridad son los de cesiones de cuentas de cobro con radicados en años 2015, 2016, 2017 y 2018 para poder dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo que da cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas **hasta el 25 de mayo de 2019**. El acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes”.*

“De igual forma:

“A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances”.

*“Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, **lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa”.***

“Así mismo recalcó:

*“Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) **El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior**. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. **La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario**”.* (Resalta el Tribunal).

“Nota: toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional – Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, para radicaciones en físico en **puerta 8, Gestión documental del Ministerio de Defensa, avenida el dorado CAN CRA 57 No. 43-28** en Bogotá y/o al correo electrónico del Grupo de Atención y Orientación Ciudadana usuarios@mindefensa.gov.co”.

“Es menester recordar que en cuanto a los contratos de Cesión presentados ante el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas:

"Las partes que generen un negocio jurídico de carácter privado, que en el presente caso se refiere a un contrato de Cesión de derechos económicos de una sentencia y/o Conciliación judicial, deben ceñirse al procedimiento que adelanta el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para determinar si aprueba la cesión de derechos y que la decisión no es susceptible de ser reclamada vía derecho de petición.

"La demora que se llegase a presentar en dicho trámite se presenta debido dos factores:

- 1- "Por la Cantidad de radicaciones de contratos de Cesión presentados por los beneficiarios o apoderados de sentencias y/o Conciliaciones Judiciales que están como cuentas de cobro en nuestra entidad".*
- 2- "Al ser un trámite interno propio de la entidad que conlleva un estudio minucioso del expediente cedido en aras de salvaguardar los derechos de todos los intervinientes y la complejidad al dar trámite a pagos con dinero de las arcas de la Nación".*

"Este escenario da lugar a que se agote el debido proceso administrativo en desarrollo del cual el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional debe contar con la oportunidad de verificar los requisitos que ha de cumplir la actora para que se reconozca la cesión en su favor, luego de lo cual será informada de la decisión que se tome al respecto".

"El panorama permite concretar de paso la improcedencia de solicitar mediante derecho de petición la solicitud de aprobación o pronunciamiento de fondo al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL sobre la cesión de derechos, atendiendo a que se trata de un tema propio de nuestra competencia".

"Además debe tenerse en cuenta que, la contestación de una petición presentada ante una autoridad debe ser pronta, oportuna y de fondo; no obstante, no requiere que la misma resulte favorable o acceda a las pretensiones del peticionario, pues se difiere entre el derecho de petición propiamente dicho y el derecho a lo pedido".

"A lo anterior se suma, que lo resuelto por esta entidad frente al pago de la prestación económica pretendida por la actora satisface, eventualmente, la vulneración de la prerrogativa de petición, si se tiene en cuenta que sus pretensiones no proceden de manera automática por el simple hecho de haber suscrito el pluricitado contrato de cesión con el abogado que fungió como representante judicial, por tanto, le corresponde estar a la espera de los trámites previstos por la entidad para, de esa forma, eventualmente acceder a la prestación reclamada, previo cumplimiento de los requisitos legales previstos para ello".

"Aspectos como la resolución de la cesión de derechos y el pago de decisiones judiciales son temas propios, de competencia del MINISTERIO DE DEFENSA, entonces, de cara al principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, el Juez de tutela no está llamado a inmiscuirse para actuar como una instancia adicional o como un legislador improvisado que habilita términos en favor de personas determinadas para hacer efectivos sus derechos de manera célere, quebrantando de paso otros derechos como el debido proceso".

"Así las cosas, se concluye que con la respuesta ofrecida el 05 de septiembre de 2022 se superó el hecho que motivó la presentación de la demanda y en consecuencia se debe declarar improcedente esta actuación, porque cualquier orden que se emita para la protección de los derechos de la accionante no tendría fundamento".

"En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios".

"Ahora, la solicitud de incumplimiento al fallo de tutela es que la contestación es de forma, porque el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no le ha dicho si aprueba y declara legal la cesión de derechos patrimoniales celebrada entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A., --como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia—, y los beneficiarios de la sentencia cedida, debe precisársele que, el punto 5 de la petición que exige un pronunciamiento, no es, propiamente, el ejercicio del derecho de petición de información simple, que deba resolverse en 10 días. Es el ejercicio del derecho de postulación (en el marco del debido proceso)

que ahora está en cabeza de quienes adquirieron los derechos patrimoniales derivados de una sentencia contra el Estado”.

"Entonces, ni aquellas respuestas que son desfavorables para los ciudadanos, ni las que explican las razones fundadas por las cuales la verificación de los contratos de cesión en estos casos, no se somete al mismo término de las peticiones ordinarias, constituyen una afectación como la que pretende hacer ver ALIANZA FIDUCIARIA S.A., todo para que se ordene al Ministerio de Defensa acelerar, sin motivo alguno, el trámite interno que le corresponde en todos los casos en los que hay sustitución de beneficiarios de intereses económicos a cargo de la Nación, y que tendrán su expresión cuando hagan el reconocimiento demandado por orden judicial del contencioso, y obviamente susceptible de recursos ordinarios en sede administrativa llegado el caso, en la fase de cumplimiento, que no puede imponer el juez de tutela, porque el tratarse de situaciones de orden presupuestal tienen forma y orden propio, ante otras reclamaciones de usuarios en igual o mejor condición que la accionante”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y*

oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio de fecha 05 de septiembre de 2022, que fue dirigido a la accionante y enviado a los correos electrónicos: slara@alianza.com / notificacionesjudiciales@alianza.com.co, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **NATALIA MARIA TRACEVEDO CORREA**, identificada con la C.C. No. **1.082.959.941**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C** contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 145 del 16 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2022-386**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de Primera Instancia proferido con fecha agosto 31 de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2022-386** instaurada por **LUZ ADRIANA GUTIERREZ BERNAL** contra **GRUPO EMPRESARIAL P&P SAS -CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA-**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 145 del 16 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)
Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 389 de 2022. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-389** instaurada por **el señor JOHN JAIRO MEJIA GOMEZ identificado con la C.C. No. 18.612.291 contra POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL-** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Director General o quien haga sus veces de la **POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL-** para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre la petición de fecha agosto 2 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 145 del 16 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario